



Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte Expediente núm. 203/2020

En Madrid, a 13 de agosto de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, quien actúa en su condición de Presidente de la Federación XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo de 20 de julio de 2020 (Expediente 01/2020).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de julio de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso, calificado dealzada, formulado D. XXX, en su condición de Presidente de la Federación XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo de 20 de julio de 2020, por la que se archiva la denuncia presentada por el recurrente al Presidente de la RFEP, fundada en el intento de cobrar a la Federación XXX un inexistente canon de 15.000,00 € como condición para poder organizar un campeonato del mundo”.

SEGUNDO.- Que el pasado 6 de agosto de 2020, en resolución en este Tribunal Administrativo del Derecho, fue inadmitido un recurso interpuesto por el mismo recurrente, es decir, D. XXX, en su condición de Presidente de la Federación XXX, por una desestimación presunta interpuesta de una denuncia por los mismos hechos que originan el presente recurso, es decir, que el Presidente de la RFEP “intentó cobrar a la XXX un inexistente canon de 15.000,00 € como condición para poder organizar un campeonato del mundo”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Competencia

La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por el interesado, Sr. XXX.

Como puede comprobarse, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por el denunciante ante este Tribunal, esto es, la discrepancia con el supuesto cobro de un canon a la XXX, a su juicio, “inexistente”, para la organización del campeonato del mundo, no constituye materia propia de la disciplina deportiva ni del resto de competencias atribuidas a este Tribunal.

En concreto, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, se prevé lo siguiente en el artículo 1:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.

Por consiguiente, este Tribunal debe declararse incompetente para su resolución, ya que, además de lo previsto en el reproducido precepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva este órgano extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados por los órganos federativos en materia estrictamente disciplinaria,



pero no a la de los recursos que se refieran a otro tipo de acuerdos, como resuelta en el presente caso.

En suma, el objeto de la cuestión suscitada por el interesado no se refiere a una cuestión disciplinaria ni a ninguna otra de la que sea competente este Tribunal Administrativo del Deporte sino que responde a una supuesta acción irregular, según el recurrente, sobre el abono de un canon para la organización de un campeonato que queda fuera del ámbito competencial de este Tribunal

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D. XXX contra la resolución del Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo de 20 de julio de 2020 (Expediente 01/2020).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

